



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

N° 063-2025-MINEM/VMM

Lima, 02 JUN. 2025

**VISTOS:** El Informe N° 00285-2025-MINEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera, el Informe N° 494-2025-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Registro N° 3842675 de fecha 02 de octubre de 2024, los señores Eliseo Yntusca Villa y Adriel Wencislao Janampa de la Cruz, solicitaron a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM), la modificación de la información el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO), respecto del derecho minero MINERA SOL CANDENTE con Código Único N° 010263307, debido a la constitución de su empresa denominada GROUP YNTUSCA S.A.C. con RUC N° 20613213750;

Que, mediante Registro N° 3869230 de fecha 23 de noviembre de 2024, la empresa GROUP YNTUSCA S.A.C. formula queja por defecto de tramitación, contra la DGFM, respecto de la solicitud de modificación de la información en el REINFO, presentada mediante el Registro N° 3842675;

Que, mediante Informe N° 00285-2025-MINEM/DGFM de fecha 13 de marzo de 2025, la DGFM señala que la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, presentada mediante el Registro N° 3842675, fue atendida mediante Informe N° 00108-2025-MINEM/DGFM-REINFO de fecha 28 de enero de 2025, el cual se encuentra debidamente notificado conforme el Acta de Notificación Personal con Código de Salida N° 1129835;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;



Que, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que la queja por defectos en la tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la DGFM es el órgano competente para dar trámite y resolver cualquier tipo de solicitud relacionada a las inscripciones que obran en el REINFO, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, las personas naturales inscritas en el REINFO respecto de un mismo derecho minero pueden agruparse y acreditar la constitución de una persona jurídica, la misma que debe encontrarse dentro de los alcances del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, estando a lo anterior, y puesto que según lo dispuesto por el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto en cuanto el defecto que la motive pudiera aún ser subsanada por la Administración, en observancia de la citada norma, CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la queja formulada por la empresa GROUP YNTUSCA S.A.C., considerando que la DGFM en ejercicio y ámbito de sus competencias funcionales, cumplió con atender el Registro N° 3842675, conforme consta en la Resolución de fecha 28 de enero de 2025, la cual se encuentra contenida y sustentada en el Informe N° 00108-2025-MINEM/DGFM-REINFO de la misma fecha, notificada conforme el Acta de Notificación Personal con Código de Salida N° 1129835;

Que, de conformidad con el artículo 105-A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la DGFM depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación presentada mediante el Registro N° 3869230, por la empresa GROUP YNTUSCA S.A.C., contra la Dirección General de Formalización Minera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Viceministerial a la empresa GROUP YNTUSCA S.A.C. y a la Dirección General de Formalización Minera, para los fines pertinentes.

**Regístrase y comuníquese.**

HENRY LUNA CORDOVA  
Viceministro de Minas  
Ministerio de Energía y Minas

